



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Jueves 20 de Diciembre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1900-Num. 287

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7,50 pesetas trimestre
En provincias.	8,50 id id
En Ultramar y extranjero	10 id id

El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 18)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circulares

Según me comunica el Sr Alcalde de Parres, el día ocho del actual desapareció de su casa paterna, la joven Teresa Longar Miyares hija de D. Valentín Longar, vecino de Bode, en aquel concejo; es de 23 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, color pálido, cara larga, viste falda color morado y toquilla negra, siendo toda la demás ropa del uso ordinario; se supone padezca de enajenación mental por lo que tal vez haya cambiado de nombre.

En su virtud, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á su busca, poniéndola á disposición de dicho Sr. Alcalde, para ser entregada á su padre que la reclama.

Oviedo 15 de Diciembre de 1900.
—El Gobernador, Antonio Baztán y Goñi.

(R. al núm. 1.909)

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Palma, Huelva, el día 11 del corriente, José Martín Ramos (a) Badana, natural y vecino de Almonte, de 45 años de edad, viudo, oficio del campo, estatura regular, pelo rubio, ojos azules, barba poblada, nariz aguileña, boca regular, tiene una cicatriz en el labio superior al lado izquierdo, algo grueso y de buen color; y Mateo Roza Rodríguez, natural y vecino de Villa-

rrasa, de 31 años, casa 10, del campo, estatura baja, de regulares carnes, pelo y ojos negros, cejas y barba muy pobladas, cara redonda, nariz y boca regulares; poniéndolos á disposición de este Gobierno, caso de ser habidos.

Oviedo 18 de Diciembre de 1900.
—El Gobernador, Antonio Baztán y Goñi.

R. al núm. 1.931.

ESTATUTOS PARA EL

RÉGIMEN DE LOS COLEGIOS DE FARMACÉUTICOS

modificados en virtud de Real orden de esta fecha, de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, y lo propuesto por la Dirección general del Ramo

(Conclusión)

V. De los honorarios por dictámenes técnicos que redacte la Junta de gobierno á instancia de parte, cuyos honorarios se fijarán convencionalmente entre dicha Junta y los interesados.

VI. De las cuotas eventuales acordadas en Junta general.

Art. 70. Los gastos del Colegio serán:

I. Alquileres del local donde esté instalado.

II. Conste de mobiliario y calefacción

III. Conste de los libros é impresos.

IV. Coste de los sellos.

V. Gastos de escritorio de la Secretaría y correspondencia.

VI. Asignación de los empleados y de los subalternos.

VII. Cualquier otro gasto imprevisto ó extraordinario.

Disposiciones Transitorias

1.ª En el plazo de tres meses á contar desde la publicación de estos estatutos en la Gaceta de Madrid, deberán constituirse los Colegios de Farmacéuticos en las capitales de las provincias donde no lo estén y en las poblaciones autorizadas para tenerlos. Para conseguir este resultado, el Gobernador de la provincia nombrará en el plazo de quince días, á contar desde esta fecha, una Junta compuesta de siete Doctores ó Licenciados en Farmacia, con título de Universidad oficial, que residan, á ser posible, en la capital de la provincia ó pobla-

ción en que deba constituirse el Colegio, designando dicha Autoridad el que haya de ejercer el cargo de Presidente, y desempeñando el de Secretario el que tenga el título profesional de fecha más moderna, y en igualdad de circunstancias, el más joven.

Constituidas las Juntas, se les facilitará por las Autoridades de la provincia cuantos datos reclamen para conocer:

I. El número de Farmacéuticos que ejerzan en la provincia ó en la jurisdicción de los Colegios locales, con expresión de su nombre, apellidos y vecindad.

II. El tiempo que lleven de ejercicio.

2.ª Reunidos los datos que detalla la disposición anterior, se formará por la mencionada Junta una lista de los Farmacéuticos que reúnan las condiciones que fija el art. 36 para desempeñar cargos en la Junta de gobierno, especificando para cual ó cuáles de ellos tienen aptitud.

Esta lista se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dándose el término de quince días para que los interesados interpongan sus reclamaciones con los debidos comprobantes.

3.ª Hechas las rectificaciones á que hubiere lugar, en el plazo de otros quince días, como consecuencia de la autorización que establece la disposición anterior, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la lista de los Farmacéuticos que sean elegibles para formar la Junta de gobierno del futuro Colegio, y se convocará en el término de ocho días, por los medios de que dispone la Autoridad gubernativa, á todos los Farmacéuticos que tengan su habitual residencia en la provincia, á fin de que procedan á la elección de la Junta de gobierno del futuro Colegio dentro de los quince días siguientes á la publicación del mencionado anuncio.

4.ª Las elecciones serán presididas por la Junta de que habla la primera disposición transitoria, durarán cuatro días, comenzando á la una de la tarde y terminando á las cinco, y se verificarán con sujeción á lo que disponen los artículos 56 al 67 inclusive de estos estatutos, actuando de Secretarios escrutadores los cuatro Profesores más jóvenes.

Para tomar parte en ellas tendrá que presentar el elector su título original ó testimoniado en debida forma, si no fuere Farmacéutico de Sanidad militar ó desempeñara algún

cargo civil oficial facultativo como tal Farmacéutico, en cuyo caso podrá exhibir, en sustitución del título profesional ó su testimonio, el título ó credencial que acredite su nombramiento.

5.ª Terminada la elección y publicado su resultado, como queda dispuesto en los presentes estatutos, la Junta interina dará posesión á la definitiva.

6.ª Constituida la Junta de gobierno, comenzará á recibir las incorporaciones de los Farmacéuticos que residan en la provincia ó partido judicial, según el caso.

7.ª La cuota de inscripción en cada Colegio durante los tres primeros meses, desde la publicación de estos estatutos, será de diez pesetas en los correspondientes á provincias de primera clase, de 7 pesetas 50 céntimos en las de segunda y de 5 pesetas en las de tercera y demás poblaciones.

8.ª Transcurridos tres meses de haberse constituido las Juntas de gobierno, no podrá ejercer ningún Farmacéutico su profesión si no se halla incorporado al Colegio Farmacéutico de la provincia donde reside habitualmente, ó al de la localidad en su caso.

9.ª La primera renovación de los cargos en las Juntas de gobierno de los Colegios á que se refiere el artículo 30 de estos estatutos se verificará el primer domingo y tres días siguientes del mes de Junio de 1901, cualquiera que sea la época en que se hayan constituido ó renovado aquéllas, á fin de que todas las sucesivas renovaciones se verifiquen al mismo tiempo.

Disposición final

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de lo prevenido en estos estatutos.

Madrid 3 de Noviembre de 1900.
—El Ministro de la Gobernación, Javier Ugarte.

Distrito minero de Oviedo

En 30 de Junio del corriente año D. Urbano Fernández Campoamor, vecino de Vega de Ribadeo, presentó en el Gobierno civil una instancia de registro solicitando la concesión de cuatro pertenencias para la mina de espato calizo titulada «Sorpresa», núm. 12.981.

Sin necesidad de entrar en muchas explicaciones, desde luego se comprende que sólo por inadvertencia y haber tomado la palabra

espato por la de *fosfato*, pudo darse curso a la repetida instancia, puesto que se trata de una sustancia, como el espato calizo, que es de las comprendidas en la primera de las tres secciones en que divide la Ley vigente las sustancias útiles del reino mineral para su explotación; y como el art. 7.º de dicha Ley expresa que las sustancias de la primera sección son de aprovechamiento común, cuando se hallan en terrenos de dominio público, y cuando estén en terrenos de propiedad privada, el Estado cede dichas sustancias al dueño de la superficie, quien podrá considerarlas como propiedad suya y utilizarlas en la forma y tiempo que estime oportunos, sin que quede sometido a más formalidades que las prevenidas para este caso en el Reglamento vigente de Policía minera, claro está que el aprovechamiento del espato calizo, como el de todas las tierras y piedras calizas, a excepción de los *fosfatos*, sólo corresponde a los dueños de la superficie, y no puede ser, por lo tanto, objeto de una concesión minera.

En virtud de las razones expuestas, y de conformidad con el dictamen emitido por la Jefatura de minas, el Sr. Gobernador se ha servido declarar, con esta fecha, sin curso y fenecido el expediente del registro «Sorpresa», y acordar la devolución al registrador D. Urbano Fernández Campoamor del depósito de 75 pesetas constituido por el mismo en el expediente de su razón.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los dueños del terreno, que han reclamado contra dicho registro minero, y cuya publicación les sirve de notificación, así como al registrador de la mina «Sorpresa», por no residir en esta capital dichos interesados ni tener en ella quien les represente, según previene el artículo 40 del Reglamento vigente y a los efectos del art. 88 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo 17 de Diciembre de 1900.
—El Ingeniero jefe, José Suárez.
(R. al núm. 1.920).

Habiendo sido liberada por don Leoncio Ibargüengoitia, vecino de Bilbao, la concesión minera de carbón titulada «Riqueza del Porvenir», núm. 10.039, de 12 hectáreas, sita en término municipal de Nava, cuya concesión minera fué caducada por decreto de 15 de Septiembre último, el Sr. Gobernador, en providencia de esta fecha, se ha servido anular dicha caducidad y restablecer en su derecho al antiguo poseedor, por haberse acogido el interesado a los beneficios que dispensa el art. 27 del Reglamento de 28 de Marzo último.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del interesado y del público.

Oviedo 17 de Diciembre de 1900.
—El Ingeniero jefe, José Suárez.
(R. al núm. 1.921).

D. José Suárez, Ingeniero Jefe de distrito minero de Oviedo.

Hago saber: que D. Bernardo Balbana Pafeda, vecino de Noreña ha presentado solicitud de registro de 18 hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Cisla» sita en términos de la parroquia de Felechés, concejo de Siero. Lindante al S. con la «Azucena», E. rio de la Llanca y demás vientos terrenos particulares.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo SO. del molino de la Llanca, desde dicho punto en dirección S. se medirán 30 metros hasta intestar con la «Azucena», colocando la primera estaca, de primera a segunda en dirección O. se medirán 600, de segunda a tercera N. 300, de tercera a cuarta E. 600 y de cuarta a punto de partida en dirección S. se medirán 270, cerrando el perímetro de las 18 hectáreas solicitadas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con el núm. 13.424 se publica en este periódico oficial a fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 23 de Noviembre de 1900.
—José Suárez.

Hago saber: que D. César Álvarez Fernández, vecino de Pola de Lena, ha presentado solicitud de registro de 140 hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Jesús», sita en el monte Runcero, paraje llamado Los Cobiellos, parroquias de Nimbra y Ribabo, concejo de Quirós. Lindante al N. E. y O. con terrenos de la Fábrica de Mieres y Sur con terreno de Peña Rueda.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mojón NE. de la mina «Ganga», sita en Llamargos, desde dicho punto en dirección S. se medirán 2.000 metros colocando la primera estaca, de ésta al E. 700 para la segunda, de ésta al N. 2.000 para la tercera y con 700 al O. se llegará al punto de partida, cerrando el perímetro de las 140 hectáreas que se piden.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con el núm. 13.390 se publica en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 23 de Noviembre de 1900.
—José Suárez.

Hago saber: que D. Marcelino Gutiérrez, vecino de Navedo de Cabezón, Lena, ha presentado solicitud de registro de 80 hectáreas de la mina de carbón que se conocerá con el nombre de «Perfecta» sita en la parroquia de Navedo de Cabezón, concejo de Lena. Lindante por todas partes con pastos de los vecinos de Navedo de Cabezón.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida

una calicata hecha junto al arroyo de la Roza y sobre la línea ferrea. Desde éste punto, en dirección al S. 40 grados SE. se medirán 2.000 metros sobre esta línea y desde éste mismo punto se medirán al SO. 300 metros y en dirección NE. 100 metros, colocando en esos extremos estacas que demarcan el ancho del rectángulo desde el extremo decada una de estas líneas se medirán 2.000 metros que unidos por otros 400 metros que se medirán para unir estas líneas que cerrarán el rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con el número 13.396, se publica en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 23 de Noviembre de 1900
—José Suárez.

Hago saber: que D. Francisco Cayado Fresno, vecino de San Martín de Valles, concejo de Villaviciosa, ha presentado solicitud de registro de 35 hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Santiago» sita en términos de San Martín de Vallés paraje llamado Los corrales y Peña la Sierra, concejo de Villaviciosa. Lindante a todos vientos con terrenos de particulares.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la esquina SO. de la casa de arriba de la Llovira ó Peña la Sierra que habita doña Eugenia Fresno Presa, y se medirán 100 metros al O. para la primera estaca, de ésta al N. se medirán 500 metros y se fijará la segunda estaca, de ésta al E. se medirán 700 metros y se fijará la tercera estaca, de ésta al S. se medirán 500 metros y se fijará la cuarta estaca, y de ésta al O. se medirán 600 metros que llegan al punto de partida y cierran el perímetro de las 35 hectáreas solicitadas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con el núm. 13.371, se publica en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de minas.

Oviedo 23 de Noviembre de 1900.
—José Suárez.

Comisión provincial de Oviedo

Anuncio

Habiendo transcurrido el plazo de diez días que señala el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril último, sin que durante el mismo se hubiese producido reclamación alguna contra la subasta acordada celebrar para el suministro de los artículos de consumo que se dirán, con destino a las necesidades de los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad durante el próximo año de 1901, se hace saber que dicha subasta tendrá lugar a las doce del

día 25 del mes de Enero próximo, en el salón de sesiones de esta Corporación, con arreglo y sujeción al siguiente

Pliego de condiciones para la subasta de los artículos de consumo que a continuación se expresan, necesarios a los tres Establecimientos de Beneficencia.

Azúcar blanca, 20 quintales métricos, a 150 pesetas uno.

Caracas, 10 id. id., a 520 id. id.

Guayaquil, 20 id. id., a 490 id. id.

idem.

Canela, 0,30 id. id., a 1.000 id.

Vino tinto de Toro, 120 hectolitros, a 65 id. id.

Jabón, 10 quintales métricos, a 90 id. id.

Lejía, 10 id. id., a 40 id. id.

Carbón mineral, 200 toneladas, a 37 id. id.

Petróleo, 6 hectolitros, 100 id. id.

Condiciones

1.ª La subasta se celebrará con sujeción a las prescripciones de la Instrucción de 26 de Abril último, por proposiciones escritas con arreglo a los modelos que se insertan y extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª (una peseta), siendo desechadas aquellas proposiciones que estén reintegradas por medio de pólizas.

2.ª No podrán tomar parte en la subasta las personas comprendidas en el art. 11 del expresado Real decreto.

3.ª Los pliegos se entregarán cerrados al Presidente de la subasta y dentro de ellos deberá hallarse la proposición, su cédula personal y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional, consistente en el 5 por 100 del valor total del artículo respectivo, calculado bajo la base del consumo propuesto del mismo. Dicha fianza provisional ha de constituirse en la Depósito de fondos provinciales, en la general de depósitos ó en sus sucursales (art. 14 del Real decreto).

4.ª Si la fianza se constituye en efectos públicos de cargo del Estado y en la Caja de la Corporación contratante, habrá de acompañarse de adquisición de aquéllos.

5.ª Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe el resguardo que acredite la constitución de la fianza y la cédula de vecindad.

6.ª Si entre las proposiciones presentadas y admitidas hubiese dos ó más iguales más ventajosas que las restantes a un mismo artículo, se hará la adjudicación provisional del remate a favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo (art. 17, párrafo 11 del Real decreto).

7.ª Este contrato principiará el día siguiente al de la formalización del contrato, y termina el 31 de Diciembre de 1901; sin embargo, aunque se verifique nueva subasta, los contratistas quedan obligados a continuar suministrando a los mismos precios, uno, dos tres meses ó más, después de fenecido dicho pla-

zo, si á la Diputación provincial le convinieren.

8.ª Aprobada que sea por la Corporación provincial la adjudicación del remate, el rematante presentará en el plazo improrrogable de diez días, la fianza definitiva del 10 por 100, citándose al rematante para otorgar la escritura de contrato ó formalizar según proceda.

9.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no compareciese á formalizar el contrato ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro de los plazos señalados, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo; los efectos de esta declaración serán:

1.º El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese más beneficioso para los Establecimientos de Beneficencia.

10. En el caso de no presentarse licitadores y tener que hacerse el servicio por administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de éste resulte, lo cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance, de la fianza provisional ó definitiva que tuviere prestada el rematante, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente ó por medio de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelta la diferencia.

11. El rematante viene obligado á pagar los anuncios, escritura y gastos de todas clases que ocasionen la subasta y formalización del contrato, así como también los derechos reales á la Hacienda y demás impuestos á que se hallan sujetos.

12. Asimismo contrae el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio, quedando sometido á la jurisdicción administrativa.

13. En el acto del remate se hallarán de manifiesto las muestras de varios artículos de consumo que son objeto de subasta, comprometiéndose á entregarlos en un todo iguales el contratista.

14. Las contrataciones serán á riesgo y ventura de la persona á cuyo favor quede rematado el suministro la cual no podrá pedir aumento de precio bajo ningún concepto.

15. El contratista que interrumpiese la entrega del suministro, bien sea por no entregar la cantidad necesaria ó por la mala calidad de los artículos, los Directores llenarán este servicio interinamente en la forma que estime oportuno, sin perjuicio de que se celebre nueva subasta. Todos los perjuicios que la interrupción ocasione serán de cuenta del rematante.

16. Las faltas en que pueda incurrir el rematante serán corregidas con una multa de 500 pesetas

ó la rescisión del contrato si se creyese ésta necesaria ó conveniente. Dichas multas y las indemnizaciones á que diera lugar el rematante se harán efectivas:

1.º Del importe de la fianza.

2.º De los demás bienes del rematante.

3.º De las sumas que deberá percibir en pago del servicio contratado.

El procedimiento será gubernativo, y en caso necesario por la vía de apremio.

17. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga alguna parte de ella, á fin de hacer efectivas las multas ó indemnizaciones.

Si á los diez días de haber sido requerido para que lo verifique, no lo hubiese hecho, se declarará rescindido el contrato con los efectos de la condición novena.

18. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades que exigir, se devolverá la fianza al rematante, debiendo justificar previamente por medio de los recibos corrientes de contribución, que se halla solventado de la cuota que le corresponde satisfacer al servicio contratado.

19. El conocimiento de las cuestiones que se suscitan, al cumplimiento, negligencia, rescisión y efectos de la contrata, ó sobre indemnizaciones de perjuicios corresponderá á los Tribunales que se expresan en el art. 31 del citado Real decreto.

20. El contratista queda obligado á suministrar en más ó en menos el artículo subastado, sin que tenga derecho á reclamación de ninguna clase.

21. El rematante podrá pedir la rescisión del contrato cuando la Corporación falte á lo estipulado en el mismo.

22. Si se retrasase el pago del suministro por más de dos meses desde la fecha de la entrega del artículo, la Corporación abonará el 5 por 100 anual por intereses de demora (artículo 38 del citado Real decreto).

23. El contratista tiene obligación de residir en la capital, ó en otro caso facultar persona que le represente para todos los efectos que se relacionen con este contrato.

24. En los seis primeros días de cada mes presentarán los contratistas en los respectivos Establecimientos las facturas firmadas de los artículos suministrados en el anterior, de no hacerlo, no serán comprendidos en las relaciones de gastos que mensualmente se pasan á la Diputación provincial para sus abonos sufriendo con esto el consiguiente retraso en el cobro de las cantidades que importen los artículos suministrados.

25. Teniendo en cuenta el excesivo precio que hoy tiene tanto la carne de vaca como el carbón mineral, y que debido á ello hubo necesidad de elevar el precio de estos artículos para la presente subasta; se tendrá en cuenta que si durante el término del contrato bajasen en pre-

cio en la mitad más uno de los puestos de venta en esta localidad, en este caso el contratista ó contratistas del mismo, quedan obligados á rebajar del precio en que les fue adjudicado el remate, la parte proporcional que en su baja experimentasen dichos artículos.

26. El letrado designado por la Corporación provincial para el bastanteo de poderes á que en su caso se refiere el art. 15 de la Instrucción es el Licenciado D. Emilio Colubi Celayeta.

Condiciones especiales para cada artículo

Materias para el chocolate

1.ª La fianza provisional y definitiva para cada una de estas materias será:

Para el azúcar blanco, la provisional 150 pesetas y la definitiva 300 pesetas.

Para las caracas, la provisional 260 pesetas y la definitiva 520 pesetas.

Para el guayaquil, la provisional 490 pesetas y la definitiva 980 pesetas.

Para la canela molida, la provisional 15 pesetas y la definitiva 30 pesetas.

2.ª Si un solo rematante lo fuere á la vez de dichos cuatro componentes en un solo pliego, podrá prestar por todos ellos una sola fianza debiendo ser la provisional de 915 pesetas y la definitiva de 1.830 pesetas y proporcionalmente el que subaste dos ó tres de dichas materias ó especies, según la condición anterior.

3.ª Las materias componentes del expresado artículo, serán de igual calidad que las muestras que se hallarán de manifiesto en el acto del remate y en el negociado de Beneficencia.

4.ª El contratista entregará en el Hospital el artículo ó especies de las mencionadas que hubiere rematado para la elaboración del chocolate, en la forma, época y cantidad que designe oportunamente el Director de dicho asilo.

5.ª El contratista del azúcar queda obligado á suministrar dicho artículo á los tres Establecimientos de Beneficencia provincial, en las cantidades que designen los respectivos Directores.

6.ª Son aplicables á estos artículos las disposiciones 3.ª, 4.ª y 5.ª, señaladas para el arroz con las variaciones consiguientes á la naturaleza del artículo.

Vino tinto de Toro

1.ª La Fianza provisional para este artículo será de 390 pesetas y la definitiva de 780 pesetas.

2.ª El vino será común, del llamado tinto de Toro, puro, de buen color y elaborado por lo menos con un año de anticipación.

3.ª El contratista hará la entrega al peso, y se obliga á aceptar como unidad en equivalencia al litro el kilogramo.

4.ª Son aplicables á este artículo las disposiciones 3.ª, 4.ª y 5.ª señala-

das para el arroz, con las variaciones consiguientes á la naturaleza del artículo.

Jabón

1.ª La fianza provisional para este artículo será de 45 pesetas y la definitiva de 90 pesetas.

2.ª El jabón ha de ser de lo llamado Glicerina de primera, procedente de la fábrica de Lizariturri, de San Sebastián, ó de la Rosario de Santander, de color paja claro.

3.ª El contratista queda obligado á suministrarlo en barras de dos kilogramos próximamente de peso bien seco y duro.

4.ª Son aplicables á este artículo las disposiciones tercera, cuarta y quinta, señaladas para el arroz, con las variaciones consiguientes á la naturaleza del artículo.

Legía fenix

1.ª La fianza provisional para este artículo será de 20 pesetas y la definitiva de 40 pesetas.

2.ª La legía será de la marca Fénix, de la fábrica de Rodríguez y Compañía, de Barcelona.

2.ª El contratista la entregará en paquetes bien condicionados, de peso quinientos gramos, cuyo contenido se hallará exento de toda materia extraña al artículo de que se trata.

Tercera. Son aplicables á este artículo las disposiciones tercera, cuarta y quinta señaladas para el arroz, con las variaciones consiguientes á la naturaleza del artículo.

Carbón mineral

Primera. La fianza provisional para este artículo será de 370 pesetas y la definitiva de 740 pesetas.

Segunda. El carbón será mineral ó de piedra, de la mejor calidad, en piedra del mayor tamaño posible, con exclusión de polvo ó cisco y de mineral pizarroso, y en el caso de haber alguna mezcla ó cantidad de esta última, se separará y pesará, devolviendo al contratista para que entregue otra partida de carbón de igual peso al no admitido.

Tercera. Las entregas se harán por el contratista dentro de los respectivos Establecimientos, y en el sitio, días y épocas y por la cantidad de kilogramos que designen previamente los respectivos Directores.

Cuarta. Son aplicables á este artículo las disposiciones tercera, cuarta y quinta señaladas para el arroz, con las variaciones consiguientes á la naturaleza del artículo.

Petróleo

Primera. La fianza provisional para este artículo será de 30 pesetas y la definitiva de 60 pesetas.

Segunda. El petróleo será de buena calidad, bien purificado y sin mezcla alguna.

Tercera. Las entregas se efectuarán dentro de cada establecimiento, por cuenta del contratista en sitios, días y cantidades en litros que designen los respectivos Directores.

Cuarta. Son aplicables á este

artículo las disposiciones tercera, cuarta y quinta señaladas para el arroz con las variaciones consiguientes á la naturaleza del artículo.

Modelo general de proposición para cada artículo

D. N... N..., vecino de..., que vive en la calle de..., núm..., enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* núm... y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número..., para la subasta del (artículo ó artículos necesario ó necesarios) en los Establecimientos de Beneficencia provincial, ofrece suministrar dicho artículo ó artículos, citando aquí por separado cada uno de ellos, si fueran varios, con sujeción al expresado pliego al precio de..., (cada uno por separado también si fuera más de uno) pesetas (el litro, decálitro, kilogramo, quintal métrico ó tonelada, según la clase de medida ó peso de cada artículo).

(Las cantidades en letra)

(Fecha y firma)

Lo que se anuncia en este diario oficial á los efectos del artículo quinto de dicha Instrucción y para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Oviedo 14 de Diciembre de 1900.—P. A. de la C. P., el Vicepresidente, Manuel Nieto.—El Secretario, Ignacio España.

(R. al núm. 1.912)

Subasta del servicio de bagajes

Suspendida la subasta del servicio de bagajes, por no haberse completado el tribunal en el día señalado, la Comisión provincial, en sesión del día de la fecha, acordó señalar de nuevo el 31 del corriente, á las doce de la mañana, para celebrar la expresada subasta, bajo las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de 15 de Noviembre último.

Oviedo 19 de Diciembre de 1900.—El Vicepresidente, Manuel Nieto.—P. A. de la C. P., el Secretario, Ignacio España.

(R. al núm. 1.936)

DELEGACION DE HACIENDA

La Dirección general de Contribuciones en circular fecha 8 del mes actual, me dice lo siguiente:

«Esta Dirección general en vista de la inobservancia que advierte en el cumplimiento de las reglas establecidas en la circular de 1.º de Marzo de 1892, para la fijación previa de las cantidades que por concepto de impuesto sobre el producto bruto, deben satisfacer las minas en explotación en cada trimestre, ha acordado recordarla nuevamente poniéndola á la vez en armonía con las disposiciones del vigente reglamento de 28 de Marzo último, hallándose dispuesta á no tolerar su incumplimiento, ni ninguna de las prevenciones siguientes:

1.ª Que teniendo presentes todos los medios conducentes al objeto, contenidos en la regla 1.ª del art. 35 del citado reglamento, se formará por esa Delegación y se publicará en el BOLETIN OFICIAL en la

última quincena de cada trimestre una relación comprensiva de todas las minas en explotación por orden alfabético, conteniendo el número de la carpeta-registro y del expediente, nombre del propietario, término en que está enclavada, clase del mineral y cantidad en número redondo que alcance la fijación.

Cuando varias minas constituyan un coto minero podrá fijarse una cantidad única para todo el grupo, pero tendrán que especificarse los nombres de todas las minas del mismo que se hallen en explotación.

Las cantidades que se fijen serán cuando menos el doble de lo tributado en el trimestre anterior por cada mina, pidiéndose datos á la Jefatura de minas, caso de carecer V. S. de otros, cuando se trate de una explotación que comienza.

2.ª Cuando haya cesado temporalmente la producción de una mina, se la seguirá incluyendo en la fijación previa durante cuatro trimestres para evitar que eluda el tributo de reanudarse la explotación en ese tiempo.

3.ª Remitidas con arreglo á la regla 4.ª art. 35, á la Jefatura de minas las relaciones presentadas por los mineros en la primera decena del trimestre y devueltas por ese Centro á la Delegación en la segunda, se procederá á su publicación en el BOLETIN OFICIAL entre los días 20 y 30 del mismo mes, cuidando de no olvidar ninguna de las reglas que siguen.

4.ª La publicación de las relaciones de productos abarcará todas las minas á que se hizo fijación y en el mismo orden, especificando cuando una mina haya presentado relación negativa su importe por ceros, y cuando haya omitido la presentación, por comillas.

Al final de la lista se incluirán caso de que existan, las relaciones correspondientes á las minas á que no se hiciera fijación y hubieran sido presentadas por los mineros.

5.ª Cada relación contendrá absolutamente todos los requisitos señalados en la regla 2.ª del art. 35 del Reglamento de 28 de Marzo último, á cuyo efecto se obligará, al ser presentadas por los mineros, á que no carezcan de ninguno de ellos, no poniéndose el recibí sin llenarse esta condición.

6.ª A todas las minas incluidas en la fijación previa y que no hayan presentado relación de productos, bien positiva ó negativa, se les hará firme la cantidad señalada en la fijación (en virtud de lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 35) hayan estado ó no en producción, á fin de obligar á los mineros á que en todos los casos presenten como está ordenado, las relaciones de productos y además se aplicará el párrafo 2.º de la regla 3.ª del mismo artículo.

El incumplimiento de las disposiciones que anteceden dará lugar á que se hagan efectivas las penalidades reglamentarias sin apelación.

Lo que se anuncia en este diario oficial para conocimiento de los explotadores de minas en esta provincia, llamando su atención sobre cada una de las prevenciones y con especialidad sobre la quinta de las preinsertas, advirtiéndoles á la vez que transcurridos los diez primeros días del primer mes de cada trimestre que se concede de plazo para la presentación de aquellos documentos sin practicarla, harán efectivas sin más aviso las fijaciones previas de las cantidades que se les hubiere señalado, sin perjui-

cio de exigirles las demás responsabilidades.

Oviedo 18 de Diciembre de 1900.—El Delegado de Hacienda, Marcos Mantecón.

(R. al núm. 1.916)

Tesorería de Hacienda

Anuncio

En la relación de contribuyentes morosos correspondientes á las zonas recaudatorias de esta provincia, por los conceptos de rústica, urbana, carruajes de lujo, minas é industrial del cuarto trimestre del año de 1900, se ha dictado por esta Tesorería la siguiente

Providencia

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del actual año los contribuyentes por los expresados conceptos en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL, y en la localidad respectiva; y con arreglo á lo preceptuado en el art. 52 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la Instrucción indicada; en la inteligencia de que si en el término de cinco días en la capital y tres en los demás, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de aprecio, entréguese el original con los recibos relacionados al agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería».

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento á lo dispuesto en la referida Instrucción para conocimiento de los contribuyentes.

Oviedo 11 Diciembre de 1900.—El Tesorero, P. S., M. Astray.

(R. al núm. 1.919)

Comandancia de Marina

DE GIJÓN

D. José Romero y Guerrero, Capitán de Fragata de la Armada y Comandante de Marina de esta provincia y su brigada.

Hace saber: que por el patrón de cabotaje del pailebot «Ramoncita», Jacinto Menendez, ha sido hallada á la altura de San Vicente y á doce millas de la costa, una percha de pino rojo, que mide 59 pies de largo y 15 pulgadas de grueso.

Lo que se hace público para que el que se crea con derecho al objeto hallado, pueda deducirlo ante esta Comandancia, en el término de 30 días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Gijón 14 de Diciembre de 1900.

—P. E., Eloy Montero.

R. al núm. 1.908.

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Cangas de Onís

Edicto

D. Pedro Pardo Lastra, Juez de instrucción del partido.

Por el presente se hace saber: que en sumario que me hallo instruyendo por lesiones graves á Manuel Pendás Hernampérez, contra Rodrigo Vigil Somoano y Gervasio Somoano Suárez, cuyo hecho tuvo lugar en la madrugada del cinco del actual mes, en el pueblo de la Vega de los Caseros, término municipal de Parres, en este partido, le desaparecieron al lesionado un reloj de níquel, con una tapa de cristal, y las iniciales de C. Luna, en la otra, que es de metal, un paraguas clase ordinario, con tela negra de algodón, y un par de madreñas nuevas, sin usar, y desconociéndose su paradero se exhorta á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, practiquen activas gestiones para la busca de dichos efectos y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado, así como á la persona ó personas en cuyo poder fuesen hallados si no justificaren su legítima adquisición.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia libro el presente.

Dado en Cangas de Onís á veinticinco de Noviembre de mil novecientos.—Pedro Pardo Lastra.—Por mandado de su señoría, Luis González.

(R. al núm. 744)

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

Llanes.—En el corral del pueblo de Niembro, se halla detenida y puesta á manutención, una mula de las señas siguientes:

Edad desconocida, color negro mohino, alzada como siete cuartas, crin y cola cortadas, y al parecer es de tiro.

Lo que se hace público, por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegue á conocimiento de su dueño y pase á recogerla previo el pago de daños y gastos que ocasione.

Llanes y Diciembre 17 de 1900.—El Alcalde: José García González. 1

ANUNCIOS NO OFICIALES

Compañía de Asturias La Felguera

Amortización de obligaciones y pago de intereses

En el sorteo celebrado en el día de hoy en cumplimiento de lo dispuesto en la Escritura de emisión de obligaciones han resultado amortizadas ochenta de estas con los números 991 al 100, 1.981 al 2.000, 2.981 al 3.000 y 3.581 al 3.600, lo que se hace saber para que sus tenedores puedan presentarse á hacer efectivo su importe desde el día 31 del actual en estas oficinas ó en casa de los Banqueros de Oviedo, Señores Herrero y Compañía.

Desde el mismo día se satisfará en iguales sitios el cupón de todas las obligaciones correspondientes al semestre que vence el citado día 31.

La Felguera de Langreo 1.º de Diciembre de 1900.—El Secretario del Consejo de Administración, Inocencio Sela y Sampil.

3-3

Escuela tipográfica del Hospicio provincial